



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000861-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00655-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ANA MIRIAN VARGAS ALBINES**  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR)**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 13 de abril de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00655-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de marzo de 2022, interpuesto por **ANA MIRIAN VARGAS ALBINES**<sup>1</sup>, contra la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022, a través del cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR)**<sup>2</sup>, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el 3 de marzo de 2022, generándose el Expediente N° 0820220020801.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de marzo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione lo siguiente:

“(…)

1. *Remita el Número (s) del Informe (s) de Control y/o copias de oficios de la investigación realizada a la Defensoría del Pueblo y/o al Defensor del Pueblo WUALTER GUTIERRES CAMACHO, DEL AÑO 2018 cuando este realizó actos de contrataciones irregulares con el Estado de acuerdo al Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE, que señala once (11) entidades contratantes, tales como:*

- 1.1 *Ministerio de la Producción*
- 1.2 *Banco de materiales en Liquidación.*
- 1.3 *Municipalidad provincial de Piura (en dos situaciones distintas, con montos distintos y órdenes distintas).*
- 1.4 *Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.*
- 1.5 *Empresa regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente.*
- 1.6 *Gobierno Regional de Arequipa – Proyecto Especial Majes – SIGUAS AUTODEMA.*
- 1.7 *Contraloría General de la República.*
- 1.8 *Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.*

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

- 1.9 *Municipalidad Provincial de Satipo.*
- 1.10 *Ministerio de Energía y Minas*

2. *Según el Dictamen de la referencia del OSCE la Contraloría General de la República también habría realizado contrataciones con la empresa del Defensor del Pueblo el 17 de enero de 2018, por ello, solicitamos señale el Número del Informe de Control y/o copias de los oficios, actuados, informes de investigación realizados al funcionario público que brinda aun servicios al Estado como Defensor del Pueblo.*
3. *Señale los números de los Informes de Control que ha realizado (EN LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019) o copias de oficios, documentos de las investigaciones realizadas a las entidades señaladas en el Dictamen de la referencia del OSCE, años en la que Gaceta Jurídica S.A. contrató con el Estado cuando no era posible realizarlo.*
4. *Remita copia del informe y Oficio remitido al Congreso de la República informando la SITUACIÓN DE ACTOS IRREGULARES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, de acuerdo a vuestras funciones como Contralor General de la República”.*

Con correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2022, la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

*“(…)*

*De la lectura efectuada a su pedido no se puede determinar cuál es la documentación, o información, creada, obtenida, en posesión o bajo control de la Contraloría General de la República que está requiriendo, ya que no indica el tipo de documento (hoja informativa, memorando, informe del servicio de control, etc.), la serie, año de emisión y las siglas del órgano o unidad orgánica que lo emitió. Para la atención de su pedido resulta necesario que indique el nombre del ex servidor, que tipo de información solicita del mismo, para que la unidad orgánica pueda ubicar la información.*

*Por el derecho de acceso a la información pública se pide información o documentación de naturaleza pública, sin que ello implique exigir que se efectúen evaluaciones o análisis de la información que la entidad posee, o que se cree o produzca información nueva o con la que no cuente o no se tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, salvo que sea el procesamiento de datos preexistentes en cumplimiento de alguna norma de tipo reglamentario, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.*

*Es por ello que, en uso de la facultad prevista en el artículo 11° y el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, se le concede un plazo de dos (02) días hábiles de emitido el presente para que subsane su solicitud aclarando o precisando de manera concreta y precisa los documentos o la información de acceso público que requiere. En caso Ud. no subsane dentro del plazo previsto por la norma reglamentaria se considerará como no presentada la solicitud, procediéndose al archivo de la misma”. (subrayado agregado)*

Ante dicho requerimiento, la recurrente el 10 de marzo de 2022, presenta un escrito ante la entidad atendiendo lo solicitado indicando lo siguiente:



3. Según el Dictamen de la referencia del OSCE la Contraloría General de la República también habría realizado contrataciones con la empresa del Defensor del Pueblo el 17 de enero de 2018, por ello, solicitamos señale el Número del Informe de Control y el Informe de Control y 7o copias de los oficios, actuados, informes de investigación realizados al funcionario público que brinda aun servicios al Estado como Defensor del Pueblo.
4. Señale los números de los Informes de Control que ha realizado (EN LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019) o copias de oficios, documentos de las investigaciones realizadas a las entidades señaladas en el Dictamen de la referencia del OSCE, años en la que Gaceta Jurídica S.A. contrató con el Estado cuando no era posible realizarlo.
5. Remita copia del informe y Oficio remitido al Congreso de la República informando la SITUACIÓN DE ACTOS IRREGULARES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, de acuerdo a vuestras funciones como Contralor General de la República”.

Con correo electrónico de 18 de marzo de 2022, la entidad atiende la solicitud del recurrente señalando lo siguiente:

“(…)

Pedido 1, la Subgerencia de Coordinación Parlamentaria ha remitido la información según detalle del siguiente cuadro:

Se ingresó a los citados enlaces y de descargó la información en tres archivos digitales, el cual se adjunta al presente.

Respecto al periodo 2021, informa que se encuentra en proceso de elaboración, motivo por el cual procede la denegatoria de acceso, debido a la inexistencia de la información en los términos solicitados, de acuerdo a lo señalado en el artículo 13° de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”; lo cual se hace de su conocimiento.

N°	INFORME	DOCUMENTO
1	Informe de Gestión Anual correspondiente al Año 2018	<a href="http://repositorio.contraloria.gob.pe/handle/ENC/42">http://repositorio.contraloria.gob.pe/handle/ENC/42</a>
2	Informe de Gestión Anual correspondiente al Año 2019	<a href="https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/833847/g100620informe_gestion_comprimido.pdf">https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/833847/g100620informe_gestion_comprimido.pdf</a>
3	Informe de Gestión Anual correspondiente al Año 2020	<a href="https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2026471/Informe%20Ejecutivo%20de%20Gest%C3%B3n%202020.pdf.pdf">https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2026471/Informe%20Ejecutivo%20de%20Gest%C3%B3n%202020.pdf.pdf</a>
4	Informe de Gestión Anual correspondiente al Año 2021	En proceso de elaboración a cargo de la Subgerencia de Planeamiento, Presupuesto y Programación de Inversiones, (inciso i) del artículo 47 del ROF)

Pedidos 2, 3, 4 y 5, de la lectura a la aclaración de su pedido, se advierte que la información solicitada obraría en posesión del Organismo Supervisor de Las Contrataciones del Estado – Osce.

En atención a esa condición se encauzó su pedido al Responsable de Acceso a la Información Pública del Organismo Supervisor de Las Contrataciones del

Estado, mediante Oficio N° 065-2022-CG/INAIP para que le brinde la atención de manera directa. Se adjunta el cargo del citado oficio un archivo digital". (subrayado agregado).

En esa línea, cabe señalar que del Oficio N° 065-2022-CG/INAIP, se desprende que la entidad comunicó al Organismo Supervisor de Las Contrataciones del Estado (OSCE) lo siguiente:

"(...)

*Tengo el agrado de saludarlo cordialmente, como funcionario responsable de entregar la información de acceso público de la Contraloría General de la República en la ciudad de Lima, aprobado por Resolución N° 179-2021-CG, y dirigirme a Ud. en atención a la solicitud de acceso a la información pública que la señora Ana Mirian Vargas Albines ha presentado en nuestra recepción documental y en vía de aclaración, ha remitido el documento de la referencia d); para obtener información de los pedidos 2, 3, 4 y 5 que obraría en posesión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – Osce.*

*Dentro del marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, cumpla con trasladar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado la solicitud antes citada para el trámite correspondiente por parte del funcionario responsable de acceso público, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° y en virtud al artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que señala lo siguiente: "... la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información (...)"*.

*Solicito que el área pertinente de vuestra entidad dé respuesta a la ciudadana de manera directa y oportuna teniendo en cuenta lo antes expuesto". (Subrayado agregado)*

El 21 de marzo de 2022, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo que a continuación se detalla:

"(...)

2.6 *Que, ante lo manifestado y sin comprender a la fecha porque no han remitido la información; sino que, determinan derivar la solicitud de requerimiento de información al OSCE; cuando lo que la suscrita está requiriendo de forma clara y precisa son las actuaciones de deberes y/o atribuciones que realiza la Contraloría General de la República EN INVESTIGACIONES QUE OSTENTAN BAJO SU COMPETENCIA Y/O FACULTADES MEDIANTE LOS ORGANISMOS QUE LE SON PARTES (OCI Y OTROS) MEDIANTE LOS INFORMES DE CONTROL sustentado en la Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785 y la Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Ley N° 30742, entre otros y la CONSTITUCIÓN POLITICA DESDE EL 06 DE DICIEMBRE DE 2021, fecha en que el INFORME DEL OSCE FUE EMITIDO; Y DESDE EL 18 DE ENERO DE 2018 CUANDO LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EMPEZÓ A CONTRATAR CON GACETA JURÍDICA S.A; más aún, cuando en la misión, visión y objetivos estratégicos de la entidad determinan investigaciones, supervisiones y control eficaz y eficiente en la transparencia de los recursos del estado; razón por el cual, LA SUSCRITA NO comprende porque la entidad ha derivado al OSCE el requerimiento de*

información, de acuerdo al OFICIO N° 000065-2022-CG/INAIP, de fecha 14 de marzo de 2022 suscrito por AMADO DANIEL ENCO TIRADO.

- 2.7 Sobre la pregunta N° 01 que se realiza, de remitir los “INFORMES ANUALES QUE REMITA AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del año 2022 SOBRE SU GESTIÓN...”; debo entender que la institución adjunta solamente el INFORME DE GESTIÓN de los años 2018, 2019, 2020, 2021 (no puede ser remitido porque está en proceso) sin entender o comprender si dichos informes han sido derivados al Congreso de la República ya que no consta el OFICIO QUE LOS REMITE; por lo que, la información es ambigua; POR ENDE, NO ESTANDO CONFORME CON LA INFORMACIÓN REMITIDA SE SOLITA TENGA A BIEN ACREDITAR CON LOS OFICIOS U OTRO MEDIO QUE LOS INFORMES FUERON REMITIDOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. ASIMISMO, LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA [REPÚBLICA] NO DEBIÓ REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL OSCE CUANDO NO CORRESPONDE AL OSCE LAS ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ENTENDIENDOSE QUE EXISTE CLARAMENTE UNA NEGATIVA TÁCITA DE BRINAR LA INFORMACIÓN”.

El 30 de marzo de 2022, la recurrente presenta ante esta estancia un escrito denominado “recurso de apelación”, del cual se desprenden los mismos argumentos vertidos en párrafos precedentes.

Mediante la Resolución N° 000706-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con correo electrónico de fecha 8 de abril de 2022, remitido a horas 17:23, la entidad comunica a esta instancia lo siguiente: “Se remite las atenciones brindadas a la Sra. Ana Mirian Vargas Albines. Se adjunta los correos de respuesta y acuses”, adjuntado para ello 15 archivos en formato PDF, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- Acuse de recibo del correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022 a horas 02:49 p.m., en el cual se indica que “(...) El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

([REDACTED])

([REDACTED])

Asunto: Atención de solicitud de acceso a la información pública – Expediente N° 08-2022-22667 – Expediente N° 08-2022-20801”.

- Escrito presentado por la recurrente ante la entidad el 24 de marzo de 2022, en el cual comunica a la entidad lo que se detalla a continuación:

<sup>3</sup> Resolución de fecha 30 de marzo de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mesadepartesvirtual.contraloria.gob.pe/mpvirtual/>, el 4 de abril de 2022 a horas 16:16, generándose el Expediente N° 0820220030583, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*“(...)*

*La Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG, de fecha 02 de setiembre de 2021 aprueba la estructura Orgánica de la Contraloría General de la República; y aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, entre otros; y del que podemos determinar las funciones del Despacho del Contralor general a quien fue dirigido nuestros requerimientos.*

*De lo manifestado el artículo 7° literal k) señala: “Presentar al Congreso de la República un Informe Anual sobre su gestión, proponiendo recomendaciones para la mejora de la gestión pública y la lucha contra la corrupción; sin embargo, la información enviada en cuanto a REMITIR LOS INFORMES ANUALES AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; VUESTRA ENTIDAD ENVÍA LAS MEMORIAS DEL AÑO 2018, 2019 Y 2020, sin determinar que es la información enviada al Congreso de la República, siendo esta una información incierta, ambigua, nada claro que determine con efectividad que fue enviada al Congreso; por ende, no se está cumpliendo con remitir la INFORMACIÓN REQUERIDA; pese a que la solicitud de información presentada el 10.03.2022 realiza un preámbulo de vuestras funciones de acuerdo a la página web de la Contraloría General de la República,; ya que en la primera solicitud presentada (03.03.2022)vuestra entidad emite pronunciamiento señalando no entender el asunto planteado, indicando taxativamente como: “...no se puede determinar...Para la atención de su pedido...”*

*Sobre las siguientes preguntas expuestas en el requerimiento y expuesto líneas arriba en el cuadro precedente, tales como: 2, 3, 4, 5 señala mediante documento de la referencia a), OFICIO N° 00065-2022-CG/INAIP de fecha 14.03.2022 que: “...Obraría en posesión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado”; de lo señalado, es menester indicar que la información solicitada es clara, prueba de ello es que en el Oficio referido no señala lo contrario; sin embargo, no se ha enviado la información requerida como los NUMEROS DE LOS INFORMES DE CONTROL O LOS INFORMES DE CONTROL que realiza el Sistema nacional de Control a través de vuestros entes de control; de acuerdo al artículo 7° literal o , sobre las designaciones que realiza el Contralor General de la República de los órganos de control respecto del DICTAMEN N° 171-2021/DGR-SIRE de fecha 06.12.2021.*

*Por ende, a la fecha NO HA REMITIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA de acuerdo a la solicitud PLANTEADA Y PRESENTADA mediante Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública desviando la solicitud a un entidad que no tiene competencia o facultades de realizar INFORMES DE CONTROL O EMITIR INFORMES DE CONTROL, de acuerdo a la normativa que les rige del Sistema Nacional de Control; es más como es el Despacho del Contralor de la República quien designa los jefes de los órganos de Control debería haberse cursado a dicha área, de acuerdo al literal r) del artículo 7°.*

*Con respecto al planteamiento 5, de la solicitud se requiere actuación funcional de vuestra representada, en asuntos irregulares en el representante de la Defensoría del Pueblo; tal como lo menciona el Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE.*

*Sobre los planteamientos 4, 3 y 2 determina claramente los parámetros el Sistema Nacional de Control; es decir la funcionalidad bajo el estamento funcional; y no como lo ha mencionado nuestra representada”.*

- Correo electrónico de fecha 5 de abril de 2022, enviado por la entidad a la recurrente en el cual se indicó:

*“(…)*

*Me dirijo a Ud. Por especial encargo del Jefe de Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, en atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por vía digital a la Contraloría General de la República, mediante la cual formuló sus pedidos:*

*Pedido 1. Los Informes anuales que remite al Congreso de la República de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del año 2022 sobre su gestión que determina las mejoras de la gestión pública y la lucha contra la corrupción, de acuerdo a vuestras facultades que determina la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control Ley N° 27785.*

*Al respecto, la Subgerencia de Coordinación Parlamentaria ha informado “que realizada la precisión se remiten los oficios mediante los cuales esta Entidad Fiscalizadora Superior remitió los Informes de Gestión Institucional de los años 2018, 2019 y 2020, según detalle:*

N°	OFICIO REMITIDO AL CONGRESO DE LA REPUBLICA	INFORME REMITIDO	ADJUNTO AL MEMORANDO
1	001903-2019-CG/DC	Informe de Gestión Anual correspondiente al año 2018	Se adjuntan dos archivos digitales
2	00451-2020-CG/DC	Informe de Gestión Anual correspondiente al año 2019	Se adjuntan dos archivos digitales
3	00822-2021-CG/DC	Informe de Gestión Anual correspondiente al año 2020	Se adjuntan dos archivos digitales

*Se adjunta seis archivos digitales, se adjunta sin costo.*

*Respecto al informe anual del Periodo 2021, se encuentra en proceso de elaboración por la Subgerencia de Planeamiento Presupuesto y Programación de Inversiones; motivo por el cual procede la denegatoria de dicho extremo de la solicitud, debido a la inexistencia de datos en poder de la entidad, conforme el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”; lo cual se hace de su conocimiento.*

*Respecto al informe anual del periodo 2022, pendiente de elaboración. Motivo por el cual procede la denegatoria de dicho extremo de la solicitud, debido a la inexistencia de datos en poder de la entidad, conforme el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o*



respecto a las contrataciones reportadas mediante el Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE. - En el numeral 5 de la carta aclaratoria, se aprecia que la ciudadana requiere copia del informe y oficio que habría sido remitido por la Contraloría General de la República al Congreso de la República, en el marco de sus funciones.

2.2.4 De lo expuesto, se desprende que la información solicitada por la ciudadana Ana Mirian Vargas Albites se encuentra orientada a la documentación que hubiere elaborado la Contraloría General de la República respecto a las contrataciones reportadas en el Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE.

(...)

POR LO TANTO:

Sírvase considerar lo manifestado por el OSCE Y EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; del cual la solicitud de información de la suscrita desde el inicio ha sido TOTALEMNETE CLARO; razón por el cual el OSCE DETERMINA QUE NO ES COMPETENTE PARA REMITIR LA INFORMACIÓN REQUERIDA; YA QUE NO ESTA EN SU ALCANCE O COMPETENCIA Y EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SEÑALA POR TANTO SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA; RAZÓN POR EL CUAL LA SUSCRITA ESTÁ A LA ESPERA”.

- Acuse de recibo del correo electrónico de fecha 7 de abril de 2022 a horas 09:19 a.m., en el cual se indica que “(...) El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

(...)

Asunto: Atención a correo electrónico - Ref. Expediente N° 08-2022-20801 – Expediente N° 08-2022-22667 -Expediente N° 08-2022-27078”.

- Correo electrónico de fecha 8 de abril de 2022, enviado por la entidad a la recurrente en el cual se le indicó y envió la siguiente información:

“(...)

Me dirijo a Ud. por especial encargo del Jefe de Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, en atención a las solicitudes presentadas por vía digital a la Contraloría General de la República, que corresponde a los expedientes del asunto.

Sobre el particular, mediante escrito S/N que generó el Expediente N° 08-2022-20801 el 03/03/2022, expresó lo siguiente:

1. Remita el **Número (s) del Informe (s) de Control** y/o copias de oficios de la investigación realizada a la Defensoría del Pueblo y/o al Defensor del Pueblo, **WUALTER GUTUÉRREZ CAMACHO, DEL AÑO 2018** cuando este realizó actos de contrataciones irregulares<sup>4</sup> con el Estado de acuerdo al Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE, que señala once (11) entidades contratantes, tales como:

- 1.1 Ministerio de la Producción
- 1.2 Banco de Materiales en Liquidación
- 1.3 **Municipalidad Provincial de Piura (en dos situaciones distintas, con montos distintos y ordenes distintas).**
- 1.4 Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
- 1.5 Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente
- 1.6 Gobierno Regional de Arequipa – Proyecto Especial Majes – SIGUAS AUTODEMA.
- 1.7 Contraloría General de la República
- 1.8 Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
- 1.9 Municipalidad Provincial de Satipo
- 1.10 Ministerio de Energía y Minas

2. Según el Dictamen de la referencia del OSCE la Contraloría General de la República también habría realizado contrataciones con la empresa del Defensor del Pueblo el 17 de enero de 2018, por ello, solicitamos señale el **Número del Informe de Control** y/o copias de los oficios, actuados, informes de investigación **realizados al funcionario público que brinda aun servicios al Estado como Defensor del Pueblo.**

3. Señale los Números de Informes de Control que ha realizado (EN LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019) o copias de oficios, documentos de las investigaciones realizadas a las entidades señaladas en el Dictamen de la referencia del OSCE, años en la que Gaceta Jurídica S.A contrató con el Estado cuando no era posible realizarlo.

4. **Remita copia del informe y oficio remitido al Congreso de la República informando la SITUACIÓN DE ACTOS IRREGULARES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO,** de acuerdo a vuestras funciones como Contralor General de la República.

Sin otro particular quedo de usted.

**ANA MIRIAN VARGAS ALBINES**

DNI N° 43478354

Celular: 986014384

[anavargasalbines@hotmail.com](mailto:anavargasalbines@hotmail.com)

Av. Eduardo de Habich 575A, 2° Piso Oficina 202 – Urb. Ingeniería, San Martín de Porres

*Advirtiéndose que de la lectura a su escrito S/N, no se podría determinar cuál es la documentación o información que requería, atendiendo el artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27608, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. El cuarto párrafo del artículo 13 señala que “Esta ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean (...).”*

*Por tanto, a fin de poder atenderla de forma correcta y oportuna en aras de concretizar su derecho fundamental al libre acceso a la información pública en atención al Principio de Máxima Divulgación, en uso de la facultad prevista en el artículo 11° y el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, el 04/03/2022 se le cursó el correo electrónico solicitándole subsane su solicitud y exprese la precisión solicitada, en el plazo de dos días. Seguidamente, mediante escrito S/N que generó el Expediente N° 08-2022-22667 el 10/03/2022, expresó lo siguiente:*

De lo expuesto, y para mayor entendimiento y aclaración sobre la información que se solicita se señala la página web<sup>4</sup> que determina las acciones y/o facultades que realiza la Contraloría General de la República, así como la misión, visión, valores, lema que determina vuestra acción frente a los recursos públicos (ESTADO). Por tanto, se solicita **LOS INFORMES DE CONTROL DE LAS INVESTIGACIONES QUE HA REALIZADO LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA FRENTE A LAS CONTRATACIONES IRREGULARES QUE REALIZO EL FUNCIONARIO PÚBLICO, WALTER FRANCISCO GUTIÉRREZ CAMACHO; CUANDO ESTE ERA Y ES A LA FECHA EL DEFENSOR DEL PUEBLO**, de acuerdo a las investigaciones realizadas por el OSCE y manifiestas en el DICTAMEN N° 171-2021/DGR-SIRE, de fecha 06/12/202.

Asimismo, la Contraloría General de la República a través de sus funcionarios se rige bajo la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y mediante Decreto Supremo N° 023-2011-PCM y las normas de la materia.

**De lo ya manifestado y de acuerdo a vuestras funciones se solicita la siguiente información por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta sea remitida al correo electrónico: [REDACTED]**

1. Remita LOS INFORMES ANUALES QUE REMITE AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021 Y LO QUE VA DEL AÑO 2022 SOBRE SU GESTIÓN que determina las mejoras a la gestión pública y la lucha contra la corrupción, de acuerdo a vuestras facultades que determina la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, Ley N° 27785.
2. Remita el **Número (s) del Informe (s) de Control** y/o el informe y/o copias de oficios de la investigación realizada a la Defensoría del Pueblo y/o al Defensor del Pueblo, **WALTER GUTIÉRREZ CAMACHO, DESDE EL AÑO 2018** cuando este realizó actos de contrataciones irregulares<sup>5</sup> con el Estado de acuerdo al Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE con diferentes instituciones públicas, en el cual también se encuentra la Contraloría General de la República, actuaciones que se realizan a través de vuestra entidad y los entes bajo su competencia (OCI), de acuerdo al Sistema Nacional de Control, entidades como:
  - 2.1 Ministerio de la Producción
  - 2.2 Banco de Materiales en Liquidación
  - 2.3 **Municipalidad Provincial de Piura (en dos situaciones distintas, con montos distintos y ordenes distintas).**
  - 2.4 Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
  - 2.5 Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente
  - 2.6 Gobierno Regional de Arequipa – Proyecto Especial Majes – SIGUAS AUTODEMA.
  - 2.7 Contraloría General de la República
  - 2.8 Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
  - 2.9 Municipalidad Provincial de Satipo
  - 2.10 Ministerio de Energía y Minas
3. Según el Dictamen de la referencia del OSCE la Contraloría General de la República también habría realizado contrataciones con la empresa del Defensor del Pueblo el 17 de enero de 2018, por ello, solicitamos señale el **Número del Informe de Control y el Informe de Control** y/o copias de los oficios, actuados, informes de investigación **realizados al funcionario público que brinda aun servicios al Estado como Defensor del Pueblo.**
4. Señale los Números de Informes de Control que ha realizado (EN LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019) o copias de oficios, documentos de las investigaciones realizadas a las entidades señaladas en el Dictamen de la referencia del OSCE, años en la que Gaceta Jurídica S.A contrató con el Estado cuando no era posible realizarlo.
5. **Remita copia del informe y oficio remitido al Congreso de la República informando la SITUACIÓN DE ACTOS IRREGULARES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**, de acuerdo a vuestras funciones como Contralor General de la República.

Por lo tanto, tenga a bien **ENCAUSAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO** a las áreas, oficinas que ostenten la información solicitada, de acuerdo a lo que señala la Ley T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Sin otro particular quedo de usted muy agradecida.

**ANA MIRIAN VARGAS ALBINES**

DNI N° 43478354

Celular: 986014384

[anavargasalbines@hotmail.com](mailto:anavargasalbines@hotmail.com)

Av. Eduardo de Habich 575A, 2° Piso Oficina 202 – Urb. Ingeniería, San Martín de Porres

*En tal sentido, continuando las garantías de concretizar su derecho fundamental al libre acceso a la información pública, no obstante que el plazo otorgado para la subsanación venció, se procedió a dar trámite su solicitud, debido a que ahora si identificaba algunos documentos públicos.*

*Ahora bien, luego de las respuestas de las unidades orgánicas que posee la información se detalla sus pedidos:*

- *Pedido 1;*

**De lo ya manifestado y de acuerdo a vuestras funciones se solicita la siguiente información por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta sea remitida al correo electrónico [redacted]**

1. Remita LOS INFORMES ANUALES QUE REMITE AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021 Y LO QUE VA DEL AÑO 2022 SOBRE SU GESTIÓN que determina las mejoras a la gestión pública y la lucha contra la corrupción, de acuerdo a vuestras facultades que determina la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, Ley N° 27785.

*Mediante correo de 18/03/2022, se le brindó respuesta, remitiéndole la información solicitada de los años 2018; 2019; 2020, en archivo pdf y en enlace, haciendo de su conocimiento también que dicha información es pública y de libre alcance en el portal institucional de la Contraloría General de la República (transparencia activa).*

*Es importante señalar que, garantizando siempre el derecho de acceso a la información pública, y sumado a coadyuvar con los criterios interpretativos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se atendió su pedido acorde al lineamiento 6. (<https://www.minjus.gob.pe/wpcontent/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>)*

*Con relación a su pedido de información de los años 2021 y 2022, se le brindó también respuesta en los términos indicados, a la fecha de su petición.*

*Finalmente, es importante señalar, que por correo de 05/04/2022 se le brindó también información relacionada a sus pedidos.*

- *Pedido 2;*

2. Remita el **Número (s) del Informe (s) de Control** y/o el informe y/o copias de oficios de la investigación realizada a la Defensoría del Pueblo y/o al Defensor del Pueblo, **WUALTER GUTÉRREZ CAMACHO, DESDE EL AÑO 2018** cuando este realizó actos de contrataciones irregulares<sup>5</sup> con el Estado de acuerdo al Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE con diferentes instituciones públicas, en el cual también se encuentra la Contraloría General de la República, actuaciones que se realizan a través de vuestra entidad y los entes bajo su competencia (OCI), de acuerdo al Sistema Nacional de Control, entidades como:

- 2.1 Ministerio de la Producción
- 2.2 Banco de Materiales en Liquidación
- 2.3 **Municipalidad Provincial de Piura (en dos situaciones distintas, con montos distintos y ordenes distintas).**
- 2.4 Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
- 2.5 Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente
- 2.6 Gobierno Regional de Arequipa – Proyecto Especial Majes – SIGUAS AUTODEMA.
- 2.7 Contraloría General de la República
- 2.8 Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
- 2.9 Municipalidad Provincial de Satipo
- 2.10 Ministerio de Energía y Minas

*Sobre el particular, a lo señalado de "... de la investigación realizada a la Defensoría del Pueblo y/o al Defensor del Pueblo ...". Una vez revisado el tenor de la solicitud de este extremo, se advierte que Ud. Solicita investigaciones que esta Entidad Fiscalizadora Superior habría efectuado a persona natural; por lo que, es importante inicialmente hacer de su conocimiento que, el control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública de los recursos y bienes del Estado, según el artículo 6° de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, las labores de control son herramientas del Sistema por las cuales se efectúa la verificación y evaluación de los actos y resultados producidos por la entidad (artículo 10°) en la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales.*

*Mediante Resolución de Contraloría N° 546-2018-CG se aprobó los "Lineamientos de Política para el Planeamiento de Control Gubernamental o cargo del Sistema Nacional de Control: período 2019-2021", que orientan las intervenciones de control previo, simultáneo, posterior y servicios relacionados, hacia los procesos, operaciones, inversiones, obras públicas u otros actos administrativos, considerando la relevancia de éstos en la gestión de las entidades sujetas a control y no de las personas naturales.*

*Se ha efectuado la búsqueda de informes de control en el Buscador de Informes de Control en los términos solicitados, y éste no ha reportado ningún resultado. Por tanto, se le hace conocer la denegatoria a su solicitud debido a la inexistencia de datos en poder de la entidad respecto de la información solicitada en los términos propuestos, conforme lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley N° 27806, que señala que la solicitud de información de acceso público no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.*

*Ahora bien, cabe puntualizar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 13, señala que "esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean".*

*(Artículos 10° y 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM; y literales d) y e) del artículo 10° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM; Ley N° 30742, de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control y literal n) del artículo 9 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 30742)*

*El Sistema Nacional de Control está conformado por la Contraloría General de la República, los Órganos del Sistema Nacional de Control y las Sociedades de Auditorías. En el portal institucional de la entidad, se encuentra alojado el buscador de informes, donde puede encontrar los informes de servicios de control registrados por todos los órganos conformantes del sistema, información de naturaleza pública y de libre acceso, en el marco de la Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, Ley N° 30742 publicada en el diario oficial El*

Peruano el 28 de marzo de 2018, para lo cual Ud. puede acceder libremente en el siguiente enlace:

<https://appbp.contraloria.gob.pe/BuscadorCGR/Informes/Inicio.html>

Conviene señalar además que, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha tenido oportunidad de desarrollar los fundamentos correspondientes al acceso a la información con criterios de clasificación siempre que la entidad obligada cuente o tenga la obligación de contar con una base de datos electrónicos, entre otras, en la Resolución N° 000455-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 3 de marzo de 2021, la misma que es de acceso público y puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/04/455-2021-II.pdf>

Al pedido 2.1; Respecto al número(s) del informe(s) de control y/o informe y/o copias de oficios, realizados a la Defensoría del Pueblo, desde el año 2018, con relación al Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE, a cargo del OCI del Ministerio de la Producción.

La Subgerencia de Control del Sector Productivo y Trabajo, unidad orgánica del ámbito del OCI del Ministerio de la Producción indica que de acuerdo a lo informado por los Órganos de Control Institucional bajo su ámbito remite el listado de documentos públicos emitidos, según detalle:

OCI Entidad	Servicio desarrollado	N° Informe	Observación
OCI Produce	Recopilación de información	Hoja Informativa N° 001-2022-PRODIUCE//OCI-Imazzei	La entidad no contrató con la empresa GACETA Jurídica S.A.

En tal sentido, se adjunta la citada información, en nueve archivos digitales, atendiendo de esta manera su pedido, sin costo.

Al pedido 2.2; Respecto al número(s) del informe(s) de control y/o informe y/o copias de oficios, realizados a la Defensoría del Pueblo, desde el año 2018, con relación al Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE, a cargo del OCI del Banco de Materiales en Liquidación.

en los términos solicitados. Motivo por el cual procede la denegatoria conforme al artículo 13° del TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido".

La citada unidad orgánica informó: "(...) visto el Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE de 6 de diciembre de 2021, adjuntado por la peticionante a su solicitud del 1 de marzo de 2022, se determina una correlación entre su contenido y los hechos con los cuales se enmarca lo peticionado, dado que en dicho dictamen se menciona a quien ejerce el cargo de Defensor del Pueblo desde el 8 de setiembre de 2016, al proveedor Gaceta Jurídica SA con quien tendría vinculación, así como a las contrataciones efectuadas entre los años 2016 y 2020 con diversas entidades del Estado, entre ellas el BANMAT, respecto del cual se menciona la O/S-10000030-2020- BANMAT emitida el 23 de octubre de 2020 (numeral 4.15) (...) se informa que esta subgerencia no ha

generado, emitido ni cuenta con dicha información (Informes de Control u otros documentos referidos a investigaciones de labores de control generadas sobre el mencionado presunto hecho irregular). Asimismo, en lo referente al OCI del BANMAT, según búsqueda efectuada en el Sistema de Control Gubernamental - SCG (ex SAGU), para el período octubre 2020 a la fecha, tampoco se ha generado ni emitido documentos referidos a investigaciones sobre dicho aspecto”.

Al Pedido 2.3; Respecto al número(s) del informe(s) de control y/o informe y/o copias de oficios, realizados a la Defensoría del Pueblo, desde el año 2018, con relación al Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE, a cargo del OCI de la Municipalidad Provincial de Piura.

La Gerencia Regional de Control de Piura, unidad orgánica del ámbito del OCI de la Municipalidad Provincial de Piura ha comunicado la inexistencia de la información en los términos solicitados. Motivo por el cual procede la denegatoria conforme al artículo 13° del TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”.

La citada unidad orgánica informó: “(...) acuerdo a la búsqueda efectuada en el Portal Web institucional de esta Entidad Fiscalizadora Superior y la información brindada por el Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Piura, se comunica que no se registran informes de control referidos a las materias indicadas en el documento de la referencia”. El Subrayado es nuestro.

No obstante, a ello, la Gerencia Regional de Control de Piura, traslada del OCI de la Municipalidad Provincial de Piura información adicional de las gestiones realizadas en torno a la contratación de la empresa Gaceta Jurídica S.A. por parte de la entidad edil, la cual adjuntamos al presente en doce (12) folios para su conocimiento.

Al Pedido 2.4; Respecto al número(s) del informe(s) de control y/o informe y/o copias de oficios, realizados a la Defensoría del Pueblo, desde el año 2018, con relación al Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE, a cargo del OCI del Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo.

La Subgerencia de Control del Sector Productivo y Trabajo, unidad orgánica del ámbito del OCI del Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo indica que de acuerdo a lo informado por los Órganos de Control Institucional bajo su ámbito remite el listado de documentos públicos emitidos, según detalle:

OCI Entidad	Servicio desarrollado	N° Informe	Observación
OCI MTPE	Recopilación de información	Hoja Informativa N° 010-2022-OCI/MTPEI	La entidad no contrató con la empresa GACETA Jurídica S.A.

En tal sentido, se adjunta la citada información, un archivo digital atendiendo de esta manera su pedido, sin costo.

*Al Pedido 2.5; Respecto al número(s) del informe(s) de control y/o informe y/o copias de oficios, realizados a la Defensoría del Pueblo, desde el año 2018, con relación al Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE, a cargo del OCI de la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente.*

*La Gerencia Regional de Control de Loreto unidad orgánica del ámbito del OCI de la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente ha comunicado la inexistencia de la información en los términos solicitados. Motivo por el cual procede la denegatoria conforme al artículo 13° del TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”.*

*La citada unidad orgánica informó: “(...) se advierte que no se cuenta con la información solicitada; no obstante, se procedió a requerir información al jefe del Órgano de Control Institucional de Electro Oriente SA, respecto del cual comunicó que en mérito al mencionado dictamen emitido por el OSCE, solicitó información al departamento de Logística de la entidad, de cuya respuesta se precisa que el pedido de compra emitido mediante la Orden de Servicio antes citada, fue anulada; no emitiéndose informes y otros documentos adicionales al respecto. Se adjunta lo siguiente:*

- 1. DOCI-31-2022 de 8 de febrero de 2022, mediante el cual el OCI de la entidad solicitó información al departamento de Logística.*
- 2. GAL-187-2022 de 10 de febrero de 2022, mediante el cual el jefe del departamento de logística, remite respuesta al OCI.*
- 3. GAL-34-2022 de 10 de febrero de 2022, mediante el cual se precisa que la O/S- 4500026734-2018-ELECTRO ORIENTE S.A fue anulada.*
- 4. Reporte del SEACE, carga masiva en el cual se verifica la O/S antes citada en estado “anulada”.*

*En tal sentido, se adjunta la citada información en un archivo digital de cuatro (04) folios, atendiendo de esta manera su pedido, sin costo.*

*Al Pedido 2.6; Respecto al número(s) del informe(s) de control y/o informe y/o copias de oficios, realizados a la Defensoría del Pueblo, desde el año 2018, con relación al Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE, a cargo del OCI del Gobierno Regional de Arequipa – Proyecto Especial Majes – SIGUAS AUTODEMA.*

*La Gerencia Regional de Control Arequipa, unidad orgánica del ámbito del OCI Gobierno Regional de Arequipa – Proyecto Especial Majes – SIGUAS AUTODEMA ha comunicado que de acuerdo a lo informado por los Órganos de Control Institucional bajo su ámbito, a través del Memorando N° 0041-2022-GRA/PEMS-OCI de 07/02/2022 solicitó al Jefe de la Unidad de Logística y Servicios de la citada entidad, información sobre las acciones adoptadas en relación al Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE, el cual se encuentra pendiente de atención”. Se adjunta en digital copia del citado memorando, en un folio.*

*Al Pedido 2.7; Respecto al número(s) del informe(s) de control y/o informe y/o copias de oficios, realizados a la Defensoría del Pueblo, desde el año 2018, con relación al Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE, a cargo del OCI del Contraloría General de la República.*

*El Órgano de Auditoría Interna, ha comunicado que a la fecha de su petición no se ha emitido Informe de Control. Motivo por el cual procede la denegatoria conforme al artículo 13° del TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”.*

*Asimismo, se hace de conocimiento que la citada unidad orgánica informó: “(...) este Órgano de Auditoría Interna tomó conocimiento del Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE emitido por la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos (SIRE) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el cual contiene la acción de supervisión realizada respecto a contrataciones realizadas al proveedor GACETA JURÍDICA S.A. que se encontraba impedido de contratar con el Estado, por parte de distintas entidades, entre ellas la Contraloría General de la República. Sobre el particular, este Órgano de Auditoría Interna ha requerido información sobre la citada contratación, la misma que se encuentra en proceso de revisión (...)”.*

*Al Pedido 2.8; Respecto al número(s) del informe(s) de control y/o informe y/o copias de oficios, realizados a la Defensoría del Pueblo, desde el año 2018, con relación al Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE, a cargo del OCI del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.*

*La Subgerencia de Control del Sector Productivo y Trabajo, unidad orgánica del ámbito del OCI del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo indica que de acuerdo a lo informado por los Órganos de Control Institucional bajo su ámbito remite el listado de documentos públicos emitidos, según detalle:*

OCI Entidad	Servicio desarrollado	N° Informe	Observación
OCI Mincetur	Recopilación de información	Hoja Informativa N° 009-2022-MINCETUR/OCI	La entidad no contrató con la empresa GACETA Jurídica S.A.

*En tal sentido, se adjunta la citada información en seis archivos digitales, atendiendo de esta manera su pedido, sin costo.*

*Al Pedido 2.9: Respecto al número(s) del informe(s) de control y/o informe y/o copias de oficios, realizados a la Defensoría del Pueblo, desde el año 2018, con relación al Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE, a cargo del OCI de la Municipalidad Provincial de Satipo.*

*La Gerencia Regional de Control Junín, unidad orgánica del ámbito del OCI de la Municipalidad Provincial de Satipo ha comunicado la inexistencia de la información en los términos solicitados. Motivo por el*

*cual procede la denegatoria conforme al artículo 13° del TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”.*

*La citada unidad orgánica informó: “(...) de la revisión a los sistemas (SAGU Interno y Ex SAGU) no se ha identificado información a reportar de acuerdo a lo solicitado”. (...)*

*“Con Memorando N°037-2022-OCI/MPS de 15 de febrero de 2022, se requirió a la Subgerencia de Logística, para que informe los actuados de las acciones correctivas correspondiente, sobre la contrataciones irregulares con el Estado de acuerdo al Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE por lo que con Informe N° 00316-2022-SGL-GAF/MPS del 22 de febrero de 2022 al respecto informa que se ha implementado hasta la fecha el ANEXO N°01 “DECLARACIÓN JURADA “en las cotizaciones, en la que los postores Declaran bajo juramento: En amparo al principio de presunción de veracidad, Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo”*

*Al Pedido 2.10; respecto al número(s) del informe(s) de control y/o informe y/o copias de oficios, realizados a la Defensoría del Pueblo, desde el año 2018, con relación al Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE, a cargo del OCI del Ministerio de Energía y Minas.*

*La Subgerencia de Control del Sector Productivo y Trabajo, unidad orgánica del ámbito del OCI del Ministerio de Energía y Minas indica que de acuerdo a lo informado por los Órganos de Control Institucional bajo su ámbito remite el listado de documentos públicos emitidos, según detalle:*

OCI Entidad	Servicio desarrollado	N° Informe	Observación
OCI Ministerio Energía y Minas	Recopilación de información	Hoja Informativa N° 014-2022-MINEM/OCI	La entidad no contrató con la empresa GACETA Jurídica S.A.

*En tal sentido, se adjunta la citada información, en tres archivos digitales, atendiendo de esta manera su pedido, sin costo.*

- *[Pedido 3];*
3. *Según el Dictamen de la referencia del OSCE la Contraloría General de la República también habría realizado contrataciones con la empresa del Defensor del Pueblo el 17 de enero de 2018, por ello, solicitamos señale el **Número del Informe de Control y el Informe de Control y/o copias de los oficios, actuados, informes de investigación realizados al funcionario público que brinda aun servicios al Estado como Defensor del Pueblo.***

*Sobre el particular, a lo señalado de “... contrataciones con la empresa del Defensor del Pueblo ... señale el número del informe de control y el informe de control ... realizados al funcionario público ...”. Una vez revisado el tenor de la solicitud de este extremo, se advierte que Ud. no identifica el documento público, solicita investigaciones que esta Entidad Fiscalizadora Superior habría efectuado a persona natural; por lo que, es importante inicialmente*

*hacer de su conocimiento que, el control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública de los recursos y bienes del Estado, según el artículo 6° de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Las labores de control son hacia los procesos, operaciones, inversiones, obras públicas u otros actos administrativos, considerando la relevancia de éstos en la gestión de las entidades sujetas a control y no de las personas naturales.*

*Ahora bien, el cuarto párrafo del artículo 13 señala que “Esta ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean (...).”*

*No obstante, cautelando su derecho fundamental al libre acceso a la información pública, se brinda información respecto del Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE emitido por la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos (SIRE) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), que menciona contrataciones realizadas al proveedor GACETA JURÍDICA S.A.*

*El Órgano de Auditoría Interna, ha comunicado que a la fecha de su petición no se ha emitido Informe de Control. Motivo por el cual procede la denegatoria conforme al artículo 13° del TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”.*

*Asimismo, se hace de su conocimiento, que se ha solicitado a la Gerencia de Administración para que nos informe si existe procesos de contratación con el proveedor GACETA JURÍDICA S.A. efectuado el 17 de enero del 2018, conforme a su narrativa en su pedido 3.*

- *Pedido 4;*

4. *Señale los Números de Informes de Control que ha realizado (EN LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019) o copias de oficios, documentos de las investigaciones realizadas a las entidades señaladas en el Dictamen de la referencia del OSCE, años en la que Gaceta Jurídica S.A contrató con el Estado cuando no era posible realizarlo.*

*Sobre el particular, a lo señalado de “... de las investigaciones realizadas ...”. Ud. solicita investigaciones que esta Entidad Fiscalizadora Superior habría efectuado; por lo que, es importante hacer de su conocimiento que, el control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública de los recursos y bienes del Estado, según el artículo 6° de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, las labores de control son herramientas del Sistema por las cuales se efectúa la verificación y evaluación de los actos y resultados producidos por la entidad (artículo 10°) en la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales.*

*Luego, sin perjuicio de lo antes señalado se informa que se atiende a cada uno de sus precisiones en el detallado de su pedido contenido en el numeral 2 y pedidos 2.1 al 2.10.*

Conviene señalar además que, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha tenido oportunidad de desarrollar los fundamentos correspondientes al acceso a la información con criterios de clasificación siempre que la entidad obligada cuente o tenga la obligación de contar con una base de datos electrónicos, entre otras, en la Resolución N° 000455-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 3 de marzo de 2021, la misma que es de acceso público y puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/04/455-2021-II.pdf>

- Pedido 5;

5. **Remita copia del informe y oficio remitido al Congreso de la República informando la SITUACIÓN DE ACTOS IRREGULARES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**, de acuerdo a vuestras funciones como Contralor General de la República.

Sobre el particular, a lo señalado de "... informando la situación de actos irregulares del Defensor del Pueblo ...". Una vez revisado el tenor de la solicitud de este extremo, se advierte que Ud. no identifica el documento público, solicita información de un universo de documentos que esta Entidad Fiscalizadora Superior cuenta (informes y oficios), y circunscribe su pedido a una persona natural; por lo que, es importante inicialmente hacer de su conocimiento que, el control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública de los recursos y bienes del Estado, según el artículo 6° de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Las labores de control son hacia los procesos, operaciones, inversiones, obras públicas u otros actos administrativos, considerando la relevancia de éstos en la gestión de las entidades sujetas a control y no de las personas naturales.

No obstante, cautelando su derecho fundamental al libre acceso a la información pública, se brinda información respecto del Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE emitido por la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos (SIRE) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), que menciona contrataciones realizadas al proveedor GACETA JURÍDICA S.A. en la entidad pública: Defensoría del Pueblo.

La Subgerencia de Coordinación Parlamentaria ha informado que luego de la búsqueda de información en el SICGR y SGD, no advierte oficios remitidos al Congreso de la República en los términos solicitados; motivo por el cual procede la denegatoria en los términos solicitados del extremo de la solicitud, debido a la inexistencia de datos en poder de la entidad, conforme al artículo 13° del TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido".

Con respecto a su escrito S/N que generó el Expediente N° 08-2022-27078 el 24/03/2022, se hace de su conocimiento que se anexado a los presentes actuados, al amparo de la regla del expediente único contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Con respecto a su correo de se hace de su conocimiento que Ud. puede formular una solicitud de acceso a través del acceso directo del formulario o el que se encuentra disponible en la plataforma GOB.PE, disponibles en alguno de los dos siguientes enlaces:

[https://doc.contraloria.gob.pe/gob\\_cgr/formulario-de-acceso-a-informacion-publica.html](https://doc.contraloria.gob.pe/gob_cgr/formulario-de-acceso-a-informacion-publica.html)

<https://www.gob.pe/20399-solicitar-acceso-a-la-informacion-publica?child=9261>

O, puede hacerlo a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Entidad Fiscalizadora Superior.

<https://mesadepartesvirtual.contraloria.gob.pe/mpvirtual/>

Con respecto a su escrito S/N que generó el Expediente N° 08-2022-31473 de, se hace de su conocimiento que se anexado a los presentes actuados, al amparo de la regla del expediente único contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

En resumen:

- *Pedido 1, se atendió mediante correo de 18/03/2022, proporcionándole la información en la forma solicitada.*
- *Pedido 2, se le hace conocer la denegatoria debido a la inexistencia de datos en poder de la entidad respecto de la información solicitada en los términos propuestos (Tercer párrafo del artículo 13° de la Ley N° 27806).*
- *Pedido 2.1, se atiende el pedido proporcionándole la información en la forma solicitada.*
- *Pedido 2.2, se le hace conocer la denegatoria debido a que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (Tercer párrafo del artículo 13° de la Ley N° 27806).*
- *Pedido 2.3, se le hace conocer la denegatoria debido a que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (Tercer párrafo del artículo 13° de la Ley N° 27806).*
- *Pedido 2.4, se atiende el pedido proporcionándole la información en la forma solicitada.*
- *Pedido 2.5, se atiende el pedido proporcionándole la información en la forma solicitada.*
- *Pedido 2.6, se atiende el pedido proporcionándole la información en la forma solicitada.*
- *Pedido 2.7, se le hace conocer la denegatoria debido a que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (Tercer párrafo del artículo 13° de la Ley N° 27806).*
- *Pedido 2.8, se atiende el pedido proporcionándole la información en la forma solicitada.*

- *Pedido 2.9, se le hace conocer la denegatoria debido a que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (Tercer párrafo del artículo 13° de la Ley N° 27806).*
- *Pedido 2.10, se atiende el pedido proporcionándole la información en la forma solicitada.*
- *Pedido 2.11, se le hace conocer la denegatoria debido a que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (Tercer párrafo del artículo 13° de la Ley N° 27806).*
- *Pedido 3, se le hace conocer la denegatoria debido a que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (Tercer párrafo del artículo 13° de la Ley N° 27806).*
- *Pedido 4, se le hace conocer la denegatoria debido a que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (Tercer párrafo del artículo 13° de la Ley N° 27806).*
- *Pedido 5, se le hace conocer la denegatoria debido a la inexistencia de datos en poder de la entidad respecto de la información solicitada en los términos propuestos (Tercer párrafo del artículo 13° de la Ley N° 27806).*

El mismo 8 de abril de 2022, la recurrente presenta un escrito ante esta instancia solicitando se le proporcione la “(...) **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN O ACUSE DE RECIBO A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de la Resolución N° 000706-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA DE FECHA 30 de marzo de 2022, considerando que el plazo dado a la entidad para que remita la información es de cuatro días”.

Con escrito presentado en la fecha, en el cual señala “*Apersonamiento, informo defensa y solicito se declare la sustracción de la materia*”, la entidad reitera los argumentos mencionados en el correo electrónico de fecha 8 de abril de 2021 respecto a los ítems 1, 2 (2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10), 3, 4 y 5 de la solicitud; asimismo, añade argumentos adicionales a los antes referidos tal como lo mostramos a continuación:

“(...)

**ARGUMENTOS QUE ACREDITAN QUE LA APELACIÓN INTERPUESTA DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE. ASIMISMO, SE HA CONFIGURADO LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA:**

1. *La ciudadana Ana Mirian Vargas Albines, mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Contraloría General de la República, que generó el expediente CGR N° 08-2022-20801 de 03/03/2022, pidió se le proporcione la siguiente información:*

1. Remita el **Número (s) del Informe (s) de Control** y/o copias de oficios de la investigación realizada a la Defensoría del Pueblo y/o al Defensor del Pueblo, **WUALTER GUTUÉRREZ CAMACHO, DEL AÑO 2018** cuando este realizó actos de contrataciones irregulares<sup>4</sup> con el Estado de acuerdo al Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE, que señala once (11) entidades contratantes, tales como:

- 1.1 Ministerio de la Producción
- 1.2 Banco de Materiales en Liquidación
- 1.3 **Municipalidad Provincial de Piura (en dos situaciones distintas, con montos distintos y ordenes distintas).**
- 1.4 Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
- 1.5 Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente
- 1.6 Gobierno Regional de Arequipa – Proyecto Especial Majes – SIGUAS AUTODEMA.
- 1.7 Contraloría General de la República
- 1.8 Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
- 1.9 Municipalidad Provincial de Satipo
- 1.10 Ministerio de Energía y Minas

2. Según el Dictamen de la referencia del OSCE la Contraloría General de la República también habría realizado contrataciones con la empresa del Defensor del Pueblo el 17 de enero de 2018, por ello, solicitamos señale el **Número del Informe de Control** y/o copias de los oficios, actuados, informes de investigación **realizados al funcionario público que brinda aun servicios al Estado como Defensor del Pueblo.**

3. Señale los Números de Informes de Control que ha realizado (EN LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019) o copias de oficios, documentos de las investigaciones realizadas a las entidades señaladas en el Dictamen de la referencia del OSCE, años en la que Gaceta Jurídica S.A contrató con el Estado cuando no era posible realizarlo.

4. **Remita copia del informe y oficio remitido al Congreso de la República informando la SITUACIÓN DE ACTOS IRREGULARES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO,** de acuerdo a vuestras funciones como Contralor General de la República.

Sin otro particular quedo de usted.

**ANA MIRIAN VARGAS ALBINES**

DNI N° 43478354

Celular: 986014384

[anavargasalbines@hotmail.com](mailto:anavargasalbines@hotmail.com)

Av. Eduardo de Habich 575A, 2° Piso Oficina 202 – Urb. Ingeniería, San Martín de Porres

2. Asimismo, la administrada formuló su aclaración el 10/03/2022 por escrito S/N que generó el Expediente N° 08-2022-22667.

De lo expuesto, y para mayor entendimiento y aclaración sobre la información que se solicita se señala la página web<sup>6</sup> que determina las acciones y/o facultades que realiza la Contraloría General de la República, así como la misión, visión, valores, lema que determina vuestra acción frente a los recursos públicos (ESTADO). Por tanto, se solicita **LOS INFORMES DE CONTROL DE LAS INVESTIGACIONES QUE HA REALIZADO LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA FRENTE A LAS CONTRATACIONES IRREGULARES QUE REALIZO EL FUNCIONARIO PÚBLICO, WALTER FRANCISCO GUTIÉRREZ CAMACHO; CUANDO ESTE ERA Y ES A LA FECHA EL DEFENSOR DEL PUEBLO,** de acuerdo a las investigaciones realizadas por el OSCE y manifestadas en el DICTAMEN N° 171-2021/DGR-SIRE, de fecha 06/12/202.

Asimismo, la Contraloría General de la República a través de sus funcionarios se rige bajo la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y mediante Decreto Supremo N° 023-2011-PCM y las normas de la materia.

**De lo ya manifestado y de acuerdo a vuestras funciones se solicita la siguiente información por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta sea remitida al correo electrónico:** [REDACTED]

1. Remita LOS INFORMES ANUALES QUE REMITE AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021 Y LO QUE VA DEL AÑO 2022 SOBRE SU GESTIÓN que determina las mejoras a la gestión pública y la lucha contra la corrupción, de acuerdo a vuestras facultades que determina la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, Ley N° 27785.

2. Remita el **Número (s) del Informe (s) de Control** y/o el informe y/o copias de oficios de la investigación realizada a la Defensoría del Pueblo y/o al Defensor del Pueblo, **WUALTER GUTIERREZ CAMACHO, DESDE EL AÑO 2018** cuando este realizó actos de contrataciones irregulares<sup>5</sup> con el Estado de acuerdo al Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE con diferentes instituciones públicas, en el cual también se encuentra la Contraloría General de la República, actuaciones que se realizan a través de vuestra entidad y los entes bajo su competencia (OCI), de acuerdo al Sistema Nacional de Control, entidades como:
  - 2.1 Ministerio de la Producción
  - 2.2 Banco de Materiales en Liquidación
  - 2.3 **Municipalidad Provincial de Piura (en dos situaciones distintas, con montos distintos y ordenes distintas).**
  - 2.4 Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
  - 2.5 Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente
  - 2.6 Gobierno Regional de Arequipa – Proyecto Especial Majes – SIGUAS AUTODEMA.
  - 2.7 Contraloría General de la República
  - 2.8 Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
  - 2.9 Municipalidad Provincial de Satipo
  - 2.10 Ministerio de Energía y Minas
3. Según el Dictamen de la referencia del OSCE la Contraloría General de la República también habría realizado contrataciones con la empresa del Defensor del Pueblo el 17 de enero de 2018, por ello, solicitamos señale el **Número del Informe de Control y el Informe de Control** y/o copias de los oficios, actuados, informes de investigación **realizados al funcionario público que brinda aun servicios al Estado como Defensor del Pueblo.**
4. Señale los Números de Informes de Control que ha realizado (EN LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019) o copias de oficios, documentos de las investigaciones realizadas a las entidades señaladas en el Dictamen de la referencia del OSCE, años en la que Gaceta Jurídica S.A contrató con el Estado cuando no era posible realizarlo.
5. **Remita copia del informe y oficio remitido al Congreso de la República informando la SITUACIÓN DE ACTOS IRREGULARES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO,** de acuerdo a vuestras funciones como Contralor General de la República.

Por lo tanto, tenga a bien **ENCAUSAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO** a las áreas, oficinas que ostenten la información solicitada, de acuerdo a lo que señala la Ley T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Sin otro particular quedo de usted muy agradecida.

**ANA MIRIAN VARGAS ALBINES**  
 DNI/N° 43478354  
 Celular: 986014384  
[anavargasalbines@hotmail.com](mailto:anavargasalbines@hotmail.com)

Av. Eduardo de Habich 575A, 2° Piso Oficina 202 – Urb. Ingeniería, San Martín de Porres

3. *El 21/03/2022 por escrito S/N que generó la Hoja de Trámite N° 95589-2022MSC la Sra. Ana Mirian Vargas Albines formuló ante el Tribunal apelación. Asimismo, se advierte que la apelación registra 20/03/2022 según nota:*


**Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

**Hoja de Trámite - Interno**  
**000095589-2022MSC**

Documento: RECURSO DE APELACION 000001-2022-AMVA  
 Origen: TERCEROS  
 Remitente: VARGAS ALBINES, ANA MIRIAN  
 Asunto: APELACIÓN AL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA

Nota: **FECHA Y HORA DE CREACIÓN : 20/03/2022 03:36:48 - CIUDADANO**  
**FECHA Y HORA DE MODIFICACIÓN : 20/03/2022**

Destino / Destinatario	Para	Fecha / Hora	Observación
TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA / DAVILA CORDOVA, JOSE ANGEL		21/03/2022 12:27	

4. *Ahora bien, el literal b) del artículo 11 de la citada Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor*

de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley. De esta manera, siendo que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por la Sra. Ana Mirian Vargas Albines el 10/03/2022 por escrito S/N que generó el Expediente N° 08-2022-22667; mientras que el recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública fue presentado ante el Tribunal el 20 y 21 de marzo de 2022; en consecuencia, la fecha en que se presentó el recurso de apelación no se había configurado el silencio administrativo negativo.

5. A mayor abundamiento, es preciso señalar que, conforme al numeral 151.1 del artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "El plazo vence el último momento del día hábil fijado", por lo que la entidad tenía plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública hasta el mismo día del vencimiento del plazo, resultando, por tanto, prematura la presentación del recurso de apelación en dicha fecha.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, se ha procedido a brindar respuesta a los pedidos y consultas de la administrada. Cabe precisar que, no obstante, el plazo otorgado para la subsanación venció, se procedió a dar trámite su solicitud, debido a que ahora si identificaba algunos documentos públicos.
7. En efecto, el 18/03/2022, en relación al pedido 1 mediante correo se remitió la información solicitada de los años 2018; 2019; 2020, en archivo pdf y en enlace, haciendo de su conocimiento también que dicha información es pública y de libre alcance en el portal institucional de la Contraloría General de la República (transparencia activa). Con relación a su pedido de información de los años 2021 y 2022, se le brindó también respuesta en los términos indicados, a la fecha de su petición. Asimismo, el 05/04/2022, en relación al pedido 1 mediante correo se remitió la información solicitada de los años 2018; 2019; 2020, en archivo pdf. El 05/04/2022, el sistema de correo Outlook remitió acuse electrónico de recepción del correo enviado, consignando el siguiente mensaje:

**Zaida Enma Valdivia Cabrera**

---

De: postmaster@outlook.com  
Para: [REDACTED]  
Enviado el: martes, 05 de abril de 2022 05:24 p.m.  
Asunto: Entregado: Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 08-2022-20801 - Expediente N° 08-2022-22667 - Expediente N° 08-2022-27078

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[REDACTED]

Asunto: Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 08-2022-20801 - Expediente N° 08-2022-22667 - Expediente N° 08-2022-27078

8. El 08/04/2022, en relación a los pedidos 2, 3, 4 y 5, mediante correo se remitió la información solicitada a través de Google Drive, el cual puede ser descargado durante los siguientes 30 días hábiles, en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/1fOEMCd7C39NphwoD7wH6iV950T24f6Q?usp=sharing>. El 08/04/2022, el sistema de correo Outlook remitió acuse electrónico de recepción del correo enviado, consignando el siguiente mensaje:

**Zaida Enma Valdivia Cabrera**

**De:** postmaster@outlook.com  
**Para:** [REDACTED]  
**Enviado el:** viernes, 08 de abril de 2022 08:59 p.m.  
**Asunto:** Entregado: Atención de solicitud de acceso a la información pública – Expediente N° 08-2022-20801 – Expediente N° 08-2022-22667 - Expediente N° 08-2022-27078 – Expediente N° 08-2022-31473

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[REDACTED]

Asunto: Atención de solicitud de acceso a la información pública – Expediente N° 08-2022-20801 – Expediente N° 08-2022-22667 - Expediente N° 08-2022-27078 – Expediente N° 08-2022-31473

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Con relación al reencause de la solicitud de la recurrente al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE):**

Con correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022, la entidad con Oficio N° 065-2022-CG/INAIP remite los requerimientos contenidos en los ítems 2 (y sus numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10), 3, 4 y 5 de la solicitud, ante lo cual la recurrente interpone el recurso de apelación señalando su disconformidad respecto de dicha derivación teniendo en cuenta que la información solicitada corresponde ser atendida por la Contraloría General de la República.

En atención a lo expuesto, es de señalar que el segundo párrafo del literal “b” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que “En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)

En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, el cual prevé que “(…) De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente”. (subrayado agregado)

Tal como se advierte de autos, la recurrente ha requerido a través de los ítems 2 (y sus numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10), 3, 4 y 5 de la solicitud, información que estaría vinculada a los deberes y/o atribuciones que realiza la Contraloría General de la República en investigaciones que ostentan bajo su competencia y/o facultades mediante los informes de control, lo cual debiera estar relacionado con el Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE.

En ese sentido, la recurrente con Escrito presentado a la entidad 7 de abril de 2022, puso en conocimiento de la entidad lo descrito en el Informe N° D000020-OSCE-SIRE, de fecha 23 de marzo de 2022 el cual concluye lo siguiente: “(...) 2.2.4 De lo expuesto, se desprende que la información solicitada por la ciudadana Ana Miriam Vargas Albites se encuentra orientada a la documentación que hubiere elaborado la Contraloría General de la República respecto a las contrataciones en el Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE”.

En consecuencia, se advierte que la recurrente ha solicitado información que se encontraría en posesión de la Contraloría General de la República, esto es, que debe entregar la información que la entidad posea relacionada con la solicitud; por tanto, este colegido no ampara el reencause de los ítems 2 (y sus numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10), 3, 4 y 5 de la solicitud al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, teniendo la entidad que dar atención a los mencionados ítems.

- **Con relación al requerimiento de declaratoria de improcedencia del recurso de apelación:**

En cuanto a dicho requerimiento, la entidad ha señalado a través de sus descargos que la recurrente presentó el 3 de marzo de 2022, su solicitud de acceso a la información pública; posterior a ello, el 10 de marzo de 2022, formuló su aclaración.

En ese contexto, la entidad refiere que la recurrente con fecha 21 de marzo de 2022, presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis.

Asimismo, refiere la entidad que al haberse presentado la solicitud el 10 de marzo de 2022 y el recurso de apelación el 21 de marzo del mismo año, precisa que la fecha en que se presentó el escrito de apelación no se había configurado el silencio administrativo negativo, teniendo aún plazo la entidad para atender la solicitud hasta el mismo día del vencimiento del plazo, resultando, prematura la presentación del recurso de apelación en dicha fecha.

En atención, a lo expuesto cabe precisar que de autos se observa que si bien la recurrente presentó su solicitud el 3 de marzo de 2022 y su aclaración el 10 de marzo del mismo año, la entidad con correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022, notifica a la recurrente el Oficio N° 065-2022-CG/INAIP en el cual le hace llegar información referida al ítem 1 de la solicitud; asimismo, le indica que respecto a los requerimientos contenidos en los ítems 2, 3, 4 y 5, dicha información estaría en posesión del Organismo Supervisor de Las Contrataciones del Estado – Osce, por lo que dichos pedidos fueron encausado a la mencionada institución del Estado con Oficio N° 065-2022-CG/INAIP para que le brinde la atención de manera directa.

En tal sentido, al haber obtenido una respuesta por parte de la entidad respecto de su solicitud de acceso a la información pública, la recurrente se encontraba habilitada para interponer un recurso impugnatorio, de conformidad con lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé que “Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla” (subrayado agregado)

En tal sentido, este colegiado no puede amparar el argumento señalado por la entidad para solicitar que se declara improcedente el recurso de apelación conforme a los argumentos antes expuestos, en los que se evidencia que la recurrente se encontraba habilitada para interponer el recurso impugnatorio materia de autos.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud:**

Sobre el particular, es preciso señalar que la recurrente requirió se “(...) Remita LOS INFORMES ANUALES que remite al congreso de la república de los años 2018, 2019, 2020, 2021 Y LO QUE VA DEL AÑO 2022 SOBRE SU GESTIÓN que determina las mejoras a la gestión pública y la lucha contra la corrupción, de acuerdo a vuestras facultades que determina la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, Ley N° 27785 (...)”, a lo que la entidad con correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022, atendió lo solicitado proporcionando la información requerida.

Sin embargo, en su recurso de apelación, refirió que “(...) Sobre la pregunta N° 01 que se realiza, de remitir los “INFORMES ANUALES QUE REMITA AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del año 2022 SOBRE SU GESTIÓN...”; debo entender que la institución adjunta solamente el INFORME DE GESTIÓN de los años 2018, 2019, 2020, 2021 (no puede ser remitido porque está en proceso) sin entender o comprender si dichos informes han sido derivados al Congreso de la República ya que no consta el OFICIO QUE LOS REMITE; por lo que, la información es ambigua; POR ENDE, NO ESTANDO CONFORME CON LA INFORMACIÓN REMITIDA SE SOLITA TENGA A BIEN ACREDITAR CON LOS OFICIOS U OTRO MEDIO QUE LOS INFORMES FUERON REMITIDOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA (...)”

En ese sentido, es preciso señalar que este nuevo requerimiento difiere de la petición inicial; siendo ello así, la recurrente en su recurso de apelación está planteando un nuevo requerimiento de acceso a la información pública, el cual deberá ser atendido por la entidad como una nueva solicitud dentro del marco de los Principios de Informalismo y Celeridad contemplados en los numerales 1.6 y 1.9 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, para favorecer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación materia de análisis, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se advierte de autos que, con correo electrónico de fecha 5 de abril de 2022, enviado por la entidad a la recurrente, se había dado atención al mencionado requerimiento, en el cual

se indicó que la Subgerencia de Coordinación Parlamentaria ha informado que realizada la precisión se remiten los oficios mediante los cuales esta Entidad Fiscalizadora Superior remitió los Informes de Gestión Institucional de los años 2018, 2019 y 2020, según detalle:

N°	OFICIO REMITIDO AL CONGRESO DE LA REPUBLICA	INFORME REMITIDO	ADJUNTO AL MEMORANDO
1	001903-2019-CG/DC	Informe de Gestión Anual correspondiente al año 2018	Se adjuntan dos archivos digitales
2	00451-2020-CG/DC	Informe de Gestión Anual correspondiente al año 2019	Se adjuntan dos archivos digitales
3	00822-2021-CG/DC	Informe de Gestión Anual correspondiente al año 2020	Se adjuntan dos archivos digitales

Asimismo, señaló que respecto al informe anual del Periodo 2021, se encuentra en proceso de elaboración por la Subgerencia de Planeamiento Presupuesto y Programación de Inversiones y en cuanto informe anual del periodo 2022, está pendiente de elaboración.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 2; así como los numerales 2.2 y 2.5 de este último, ítem 3 e ítem 5 de la solicitud:**

Asimismo, se verifica de autos el correo electrónico de fecha 8 de abril de 2022 a través del cual se da atención al ítem 2 y sus numerales 2.2 y 2.5, ítem 3 e ítem 5 de la solicitud indicado a la recurrente lo siguiente:

- Con relación al ítem 2 de la solicitud, se comunicó a la recurrente que al requerirse información relacionada con investigaciones que la entidad habría efectuado a la persona natural de Walter Francisco Gutiérrez Camacho, se indica que el artículo 6 de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República el control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública de los recursos y bienes del Estado, señalando la inexistencia de la información solicitada de conformidad con el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.
- Respecto al numeral 2.2 del ítem 2: se ha señalado que la Subgerencia de Control del Sector Económico y Financiero, unidad orgánica del ámbito del OCI del Banco de Materiales en Liquidación, ha comunicado la inexistencia de la información, ya que *“(...) no ha generado, emitido ni cuenta con dicha información (Informes de Control u otros documentos referidos a investigaciones de labores de control generadas sobre el mencionado presunto hecho irregular). Asimismo, en lo referente al OCI del BANMAT, según búsqueda efectuada en el Sistema de Control Gubernamental - SCG (ex SAGU), para el período octubre 2020 a la fecha, tampoco se ha generado ni emitido documentos referidos a investigaciones sobre dicho aspecto (...)”*.
- Respecto al numeral 2.5 del ítem 2: se ha señalado que la Gerencia Regional de Control de Loreto unidad orgánica del ámbito del OCI de la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente ha comunicado la inexistencia de la información en los términos solicitados,

precisando "(...) que no se cuenta con la información solicitada; no obstante, se procedió a requerir información al jefe del Órgano de Control Institucional de Electro Oriente SA, respecto del cual comunicó que en mérito al mencionado dictamen emitido por el OSCE, solicitó información al departamento de Logística de la entidad, de cuya respuesta se precisa que el pedido de compra emitido mediante la Orden de Servicio antes citada, fue anulada; no emitiéndose informes y otros documentos adicionales al respecto".

- Con relación al ítem 3 de la solicitud, se comunicó a la recurrente que al requerirse información relacionada con investigaciones que la entidad habría efectuado a la persona natural, siendo para este caso el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho en su calidad de Defensor del Pueblo, se indica que el artículo 6 de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, precisa que las labores de control son hacia los procesos, operaciones, inversiones, obras públicas u otros actos administrativos, considerando la relevancia de éstos en la gestión de las entidades sujetas a control y no de las personas naturales, señalando la inexistencia de la información solicitada de conformidad con el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia. Asimismo, el Órgano de Auditoría Interna, ha comunicado que a la fecha de su petición no se ha emitido Informe de Control.
- Con relación al ítem 5 de la solicitud, se comunicó a la recurrente que al requerirse información relacionada con investigaciones que la entidad habría efectuado a la persona natural, siendo para este caso el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho en su calidad de Defensor del Pueblo, por lo que, es importante inicialmente hacer de su conocimiento que, el control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública de los recursos y bienes del Estado, según el artículo 6° de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Las labores de control son hacia los procesos, operaciones, inversiones, obras públicas u otros actos administrativos, considerando la relevancia de éstos en la gestión de las entidades sujetas a control y no de las personas naturales; asimismo, refiere que la Subgerencia de Coordinación Parlamentaria ha informado que luego de la búsqueda de información en el SICGR y SGD, no advierte oficios remitidos al Congreso de la República en los términos solicitados.

Ahora bien, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS 5, establece que:

"(...)  
20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)* (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 8 de abril de 2022, el cual se encuentra dirigido a la dirección electrónica señala en la solicitud de la recurrente (████████████████████); sin embargo, no consta en los actuados documento alguno que acredite la confirmación de recepción de dicha comunicación electrónica por parte de la recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional que garantice que la notificación ha sido efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al interesado la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, tal como lo ha señalado la entidad a través de sus descargos.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente.

Es importante señalar de manera ilustrativa, que la respuesta otorgada por la entidad a la recurrente debe ser clara, precisa y motivada, procediendo de conformidad con lo dispuesto por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual precisa: “En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde estimar estos extremos del recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>6</sup> en los ítems 2; así como los numerales 2.2 y 2.5 de este último, ítem 3 e ítem 5 de la solicitud o informe de manera clara, precisa y motivada su inexistencia; asimismo, acreditar ante esta instancia la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la recurrente que garantice que la notificación ha sido efectuada, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la

---

<sup>6</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

información pública, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los numerales 2.1, 2.3, 2.4, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del ítem 2 e ítem 4 de la solicitud:**

En cuanto a los requerimientos formulados por la recurrente en los numerales 2.1 al 2.10 del ítem 2 e ítem 4 de la solicitud, respecto “(...) *al número(s) del informe(s) de control y/o informe y/o copias de oficios, realizados a la Defensoría del Pueblo, desde el año 2018 con relación al Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE (...)*”, la entidad a través del correo electrónico de fecha 8 de abril de 2022 ha indicado lo siguiente:

Respecto al numeral 2.1 del ítem 2: refiere que la Subgerencia de Control del Sector Productivo y Trabajo, unidad orgánica del ámbito del OCI del Ministerio de la Producción indica que de acuerdo a lo informado por los Órganos de Control Institucional bajo su ámbito remite el listado de documentos públicos emitidos, señalando que el referido ministerio “(...) *no contrató con la empresa Gaceta Jurídica S.A*”.

Respecto al numeral 2.3 del ítem 2: indica que la Gerencia Regional de Control de Piura, unidad orgánica del ámbito del OCI de la Municipalidad Provincial de Piura ha comunicado la inexistencia de la información en los términos solicitados, indicando que “(...) *acuerdo a la búsqueda efectuada en el Portal Web institucional de esta Entidad Fiscalizadora Superior y la información brindada por el Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Piura, se comunica que no se registran informes de control referidos a las materias indicadas en el documento de la referencia*”.

Respecto al numeral 2.4 del ítem 2: ha precisado que la Subgerencia de Control del Sector Productivo y Trabajo, unidad orgánica del ámbito del OCI del Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo, indica que de acuerdo a lo informado por los Órganos de Control Institucional bajo su ámbito remite el listado de documentos públicos emitidos, señalando que el referido ministerio “(...) *no contrató con la empresa Gaceta Jurídica S.A*”.

Respecto al numeral 2.6 del ítem 2: se ha señalado que la Gerencia Regional de Control Arequipa, unidad orgánica del ámbito del OCI Gobierno Regional de Arequipa – Proyecto Especial Majes – SIGUAS AUTODEMA ha comunicado que de acuerdo a lo informado por los Órganos de Control Institucional bajo su ámbito, a través del Memorando N° 0041-2022-GRA/PEMS-OCI de 07/02/2022 solicitó al Jefe de la Unidad de Logística y Servicios de la citada entidad, información sobre las acciones adoptadas en relación al Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE, el cual se encuentra pendiente de atención.

Respecto al numeral 2.7 del ítem 2: se ha referido que el Órgano de Auditoría Interna de la Contraloría General de la República, ha comunicado que a la fecha de su petición no se ha emitido Informe de Control; asimismo, añadió que habiendo tomado conocimiento del Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE emitido, el cual contiene la acción de supervisión realizada respecto a contrataciones realizadas al proveedor GACETA JURÍDICA S.A. que se encontraba impedido de contratar con el Estado, por parte de distintas entidades, entre ellas la Contraloría General de la República. Sobre el

particular, este Órgano de Auditoría Interna ha requerido información sobre la citada contratación, la misma que se encuentra en proceso de revisión.

Respecto al numeral 2.8 del ítem 2: ha indicado que la Subgerencia de Control del Sector Productivo y Trabajo, unidad orgánica del ámbito del OCI del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo indica que de acuerdo a lo informado por los Órganos de Control Institucional bajo su ámbito remite el listado de documentos públicos emitidos, señalando que el referido ministerio “(...) no contrató con la empresa Gaceta Jurídica S.A”.

Respecto al numeral 2.9 del ítem 2: ha señalado que la Gerencia Regional de Control Junín, unidad orgánica del ámbito del OCI de la Municipalidad Provincial de Satipo ha comunicado la inexistencia de la información en los términos solicitados, indicando que “(...) de la revisión a los sistemas (SAGU Interno y Ex SAGU) no se ha identificado información a reportar de acuerdo a lo solicitado”; además, precisó que “Con Memorando N°037-2022-OCI/MPS de 15 de febrero de 2022, se requirió a la Subgerencia de Logística, para que informe los actuados de las acciones correctivas correspondiente, sobre la contrataciones irregulares con el Estado de acuerdo al Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE por lo que con Informe N° 00316-2022-SGL-GAF/MPS del 22 de febrero de 2022 al respecto informa que se ha implementado hasta la fecha el ANEXO N°01 “DECLARACIÓN JURADA “en las cotizaciones, en la que los postores Declaran bajo juramento: En amparo al principio de presunción de veracidad, Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo”.

Respecto al numeral 2.10 del ítem 2: ha indicado que la Subgerencia de Control del Sector Productivo y Trabajo, unidad orgánica del ámbito del OCI del Ministerio de Energía y Minas indica que de acuerdo a lo informado por los Órganos de Control Institucional bajo su ámbito remite el listado de documentos públicos emitidos, señalando que el referido ministerio “(...) no contrató con la empresa Gaceta Jurídica S.A”.

Respecto al ítem 4 de la solicitud, la entidad ha referido que “(...) se atiende a cada uno de sus precisiones en el detallado de su pedido contenido en el numeral 2 y pedidos 2.1 al 2.10 (...)”.

Que, en atención a la respuesta otorgada al solicitante, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se

*persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado);*

Que, en ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese sentido, es preciso señalar que las respuestas otorgadas por la entidad respecto de los numerales 2.1, 2.4, 2.8 y 2.10 del ítem 2 de la solicitud, han señalado la inexistencia de la información solicitada indicando que los Ministerios de la Producción, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Comercio Exterior y Turismo y de Energía y Minas no contrataron con la empresa Gaceta Jurídica S.A.

Pese a expuesto, cabe señalar que dicha respuesta no atiende lo requerido en dichos numerales teniendo en cuenta que este ha solicitado se le proporcione, entre otros, el "(...) número(s) del informe(s) de control y/o informe y/o copias de oficios, realizados a la Defensoría del Pueblo, desde el año 2018 con relación al Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE (...)" y no si dichos ministerios han contratado o no con la empresa Gaceta Jurídica S.A.; razón por la cual la entidad deberá indicar de forma clara y precisa si se cuenta o no con la información requerida.

Asimismo, con relación a las respuestas otorgadas por la entidad respecto del numeral 2.3 del ítem 2 de la solicitud, se ha indicado "(...) que no se registran informes de control referidos a las materias indicadas en el documento de la referencia (...)", sin embargo, dicha respuesta no es completa pues no atiende de forma íntegra lo solicitado ya que no se precisa las razones por las cuales no se han registrado o emitido dichos informes; además, se debe tener en cuenta que también se ha requerido "(...) número(s) (...) informe y/o copias de oficios, realizados a la Defensoría del Pueblo, desde el año 2018 con relación al Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE (...)", por tanto, la entidad deberá otorgar una respuesta clara y precisa respecto de la información solicitada por la recurrente.

Del mismo modo, en cuanto a las respuestas otorgadas por la entidad respecto de los numerales 2.6 y 2.7 del ítem 2 de la solicitud, ha señalado que el Gobierno Regional de Arequipa – Proyecto Especial Majes – SIGUAS AUTODEMA y la Contraloría General de la República pese haber indicado la inexistencia de lo solicitado; sin embargo, se aprecia de autos que existe información pendiente de entregar a la recurrente por parte de las unidades orgánicas de las mencionadas entidades las cuales no han sido entregadas a la recurrente la estar pendiente de atención y/o revisión.

Por tanto, se evidencia una falta de atención a los requerimientos formulados por la recurrente respecto de los numerales 2.6 y 2.7 del ítem 2 de la solicitud; por lo que, la entidad deberá proporcionar una respuesta clara precisa y completa a la recurrente respecto de lo solicitado.

Del mismo, modo en atención al requerimiento contenido del numeral 2.9 del ítem 2 de la solicitud, se ha señalado que *“(...) de la revisión a los sistemas (SAGU Interno y Ex SAGU) no se ha identificado información a reportar de acuerdo a lo solicitado”*; asimismo, añadió que la Subgerencia de Logística de la Municipalidad Provincial de Satipo, con Informe N° 00316-2022-SGL-GAF/MPS informó que *“(...) se ha implementado hasta la fecha el ANEXO N°01 “DECLARACIÓN JURADA “en las cotizaciones, en la que los postores Declaran bajo juramento: En amparo al principio de presunción de veracidad, Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo (...)”*.

Por tanto, cabe destacar que dicha respuesta no atiende lo requerido teniendo en cuenta que la recurrente solicitó se le proporcione, entre otros, el *“(...) número(s) del informe(s) de control y/o informe y/o copias de oficios, realizados a la Defensoría del Pueblo, desde el año 2018 con relación al Dictamen N° 171-2021/DGR-SIRE (...)”*; razón por la cual la entidad deberá indicar de forma clara y precisa si se cuenta o no con la información requerida.

Finalmente, en cuanto al ítem 4 de la solicitud, la entidad ha referido que *“(...) se atiende a cada uno de sus precisiones en el detallado de su pedido contenido en el numeral 2 y pedidos 2.1 al 2.10 (...)”*; sin embargo, como se ha podido advertir en los párrafos precedentes la información otorgada no cumple con atender en su totalidad lo solicitado por la recurrente, teniendo la entidad la obligación de atender de igual forma cada uno de los ítems de requerimiento de información presentados.

Siendo esto así, corresponde que la entidad, de igual forma, otorgue una respuesta clara y precisa respecto a la petición formulada en el ítem 4 de la solicitud.

En cuanto a ello, es importante reiterar que mediante Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual precisa: *“En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”*. (subrayado agregado).

De esta manera, esta instancia advierte que la entidad debe proceder a dar una respuesta clara, precisa y motivada, conforme lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020 establecida como precedente vinculante, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar estos extremos del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proporcione a la recurrente una respuesta clara, precisa y completa respecto a los requerimientos formulados en los numerales 2.1, 2.3, 2.4, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del ítem 2 e ítem 4 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de la constancia de notificación o acuse de recibo a la Contraloría General de la República:**

La recurrente con correo electrónico de fecha 7 de abril de 2022 solicitó a esta instancia “(...) REMITIR COPIA DE NOTIFICACIÓN A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA O ACUSE DE RECIBO a fin de estar atenta al plazo otorgado de cuatro (4) días dadas a la entidad; ya que a la fecha no se me ha remitido la información con excepción de un solo punto (1)”.

Asimismo, la recurrente el 8 de abril de 2022, presentó un escrito ante esta instancia solicitando se le proporcione la “(...) CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN O ACUSE DE RECIBO A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de la Resolución N° 000706-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA DE FECHA 30 de marzo de 2022, considerando que el plazo dado a la entidad para que remita la información es de cuatro días”.

En ese sentido, cabe señalar que dicho requerimiento fue atendido con correo electrónico de fecha 11 de abril de 2022, por parte de la Secretaría Técnica de este colegido, la cual puso a disposición de la interesada lo solicitado.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto<sup>7</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **ANA MIRIAN VARGAS ALBINES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR)** que acredite documentalmente la recepción de la comunicación electrónica de fecha 8 de abril de 2022 respecto de la atención de los requerimientos contenidos en los ítems 2; así como los numerales 2.2 y 2.5 de este último, ítem 3 e ítem 5 de la solicitud. Asimismo, proporcione una respuesta clara, precisa y completa sobre los numerales 2.1, 2.3, 2.4, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del ítem 2 de la solicitud e ítem 4 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

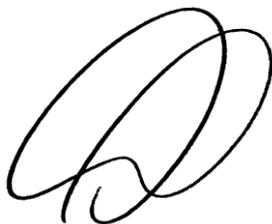
**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR)** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite lo ordenado en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el Expediente de Apelación N° 00655-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de marzo de 2022, interpuesto por **ANA MIRIAN VARGAS ALBINES**, contra la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022, a través del cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR)**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el 3 de marzo de 2022, generándose el Expediente N° 0820220020801, ello respecto del ítem 1 de la solicitud.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANA MIRIAN VARGAS ALBINES** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal